

Expedientillo  
Electoral  
**239/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/239/2024**

Formado con el escrito signado por Cesar Cabrera Ortega, en su carácter de Candidato Suplente a Regiduría por el PAC, por medio de cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y Acumulado.

(Apizaco TET-JDC-271/2024)

## Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	239	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- ORIGINAL -

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anexo, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de dos Derechos Político Electorales del Ciudadano, con una firma original al margen y al calce, de diez de agosto de dos mil veinticuatro, constante de dieciocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

  
Lic. Lenja Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ACTO RECURRIDO:** LA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

'24 AGO 12 20:53

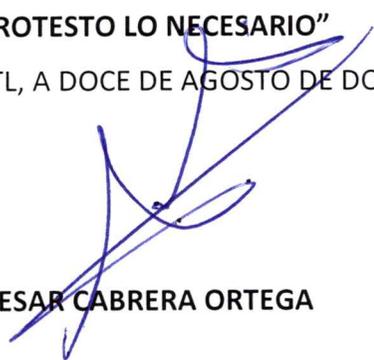
**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**CESAR CABRERA ORTEGA**, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato suplente a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala del Partido Alianza Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada, a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS; vengo a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

**ÚNICO.** - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

  
**CESAR CABRERA ORTEGA**



- ORIGINAL -

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ACTO RECURRIDO:** LA SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDA POR EL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO  
DEL EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION.**

**CESAR CABRERA ORTEGA**, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato suplente a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala postulado por el Partido Alianza Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada, a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México CDMX, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como mecanismo alternativo para el mismo fin el correo electrónico cco\_83@outlook.com, autorizando a los profesionistas en Derecho OSWALD LARA BORGES, ANTONIO JUAREZ TORRES y DAVID PALAFOX HUERTA, para imponerse en los autos y recibir toda clase de notificaciones, ante Ustedes comparezco para manifestar que:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia de fecha 05 de agosto de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 06 de agosto del dos mil veinticuatro, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:



**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

**II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS;** el día 08 de agosto de dos mil veinticuatro

**III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CDMX PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

**IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE;** Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

**V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;**

La resolución de fecha 05 de agosto de dos mil veinticuatro la cual fue notificada con fecha 08 de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

**VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY;** Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

**VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

## **HECHOS**

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, a través de la resolución ITE-CG 150/2024 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Alianza Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de



Elecciones, en la cual para el municipio de Apizaco, Tlaxcala, quien suscribe fui postulado como candidato suplente a la primera regiduría.

2. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. A partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes,

Con fecha quince de junio del dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la integración de los 60 ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, mediante el acuerdo **ITE-CG 224-2024 que fue publicitado con fecha dieciséis de junio del dos mil veinticuatro**, mismo que se controvertió ante el Tribunal electoral local.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión publica dicto sentencia en la que modifica de manera parcial el acuerdo **ITE-CG 224-2024**, circunstancia que me causa agravio por la violación a mi derecho político electoral de votar y ser votado por lo que me permito expresar los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA, Y LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.** consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Tribunal Local dejo de estudiar la totalidad de los motivos de disensos planteados en el medio de impugnación primigenio, causando con esto una afectación a mi derecho político electoral de votar y ser votado.

**FUENTE DE AGRAVIO:** La sentencia de 05 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS en donde de manera ilegal, arbitraria y contraria a derecho, modifíco la verdad intención de los planteamientos realizados



en el medio primigenio, faltando con esto al principio de exhaustividad, congruencia y violación al principio de tipicidad, para emitir la resolución que se combate.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Artículos 12, 14, 16, 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1:23 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Me causa agravio que la responsable únicamente refirió:

... “207. Finalmente, dado lo resuelto en el presente apartado, se estima que, en los asuntos relativos a los expedientes TET-JE- 234/2024, TET-JDC-239/2024, TET-JDC-256/2024, TET-JE-262/2024, TET-JDC-271/2024 (este número de expediente se le asigno al juicio promovido por el suscrito), se impugna la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Acuamanala, Apizaco y Totolac, los mismos resulta innecesario su estudio, dado que, dichos juicios han quedado sin materia, al haberse ordenado la reasignación de las regidurías en estos.”

En ese sentido **dejo de observar lo planteado en su totalidad en el medio primigenio** violando el principio de tipicidad y con esto faltando al principio de exhaustividad, ya que como se planteo desde un inicio me causa agravio la integración que realiza el Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con respecto del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, esto derivado de que NO ANALIZO MI AGRAVIO CONTENIDO EN MI MEDIO PRIMIGENIO, consientene en la inobservancia en la Alternancia de género en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Apizaco, pues como se pudo observar en la integración primigenia, en un primer momento dicho Ayuntamiento se integró con la participación de seis hombres y tres mujeres para el cargo de regidurías, ocasionando que la autoridad administrativa destinara a los partidos con votación más baja pero con derecho a una asignación de regidurías el género femenino hasta cumplir con la “paridad de género”.

En relación con la inobservancia a la alternancia de género en la integración del Ayuntamiento de Apizaco, debe atenderse a lo siguiente:

Tal y como lo señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-JDC-152/2020 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)8, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés



legítimo —también para el caso del juicio de amparo— consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, **ya sea por una circunstancia personal** o por una regulación sectorial **o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso**, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo, por lo que del análisis que se expone a continuación se demuestra nuestro interés legítimo y difuso.

Lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS  
NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN  
DEDUCIR.**

Una vez quedado claro el interés de quienes suscriben, respecto al presente agravio, se debe referir como antecedente, que el Consejo General cuando aprobó el Acuerdo ITE-CG 90/2020 en el que al dar cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020 y sus acumulados de esta autoridad, modificó los “Lineamientos de Paridad”, ahora bien, en dicho acuerdo la responsable estableció:

*Ahora bien, a efecto de dejar claro que el Principio Constitucional de Paridad de Género, tiene un gran sustento respecto a instrumentos internacionales, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1 numeral 2, hace alusión al concepto de discriminación indirecta, misma que se cita a continuación para mayor comprensión:*

**“2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de**



*implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.”*

*En este tenor, debido a la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos de elección popular, en el Estado de Tlaxcala y en observancia a los derechos humanos, es que existe justificación. Por lo que, continuando con dicho Instrumento Internacional, resulta necesario citar lo que establece el numeral 4:*

*“No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.”*

En este tenor, resulta necesario recalcar, que a pesar de que en el Acuerdo que se analiza la responsable hace un pronunciamiento pro homine, pro persona y “garantista”, lo anterior parece no ser relevante en el momento en el que integra el ayuntamiento de Apizaco en este proceso electoral 2021-2024, pues precisamente en ese momento realiza una discriminación indirecta al momento de solo modificar a los regidores hombres que obtuvieron la votación más baja para colocar a mujeres que ocupan el segundo lugar en la lista de representación proporcional de los partidos políticos, es decir, reitero, coloca a mujeres en la integración de ayuntamientos con los partidos que obtuvieron la votación más baja, por lo anterior, es que en el mismo sentido de cuando aprobó el acuerdo ITE-CG 90/2021, la responsable debió observar la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres, respecto de los partidos que ocupan el 2do, 4to y 6to lugar de regidurías.

No obstante lo anterior, al momento de integrar los ayuntamientos inobservo lo establecido en la Convención Interamericana de los derechos Humanos, en su capítulo sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que ha establecido lo siguiente:



*“Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.*

*Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones con los hombres**, sin discriminación alguna.”*

Dicho lo anterior, no sólo se refiere a participar en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos, por lo que resulta necesario mencionar que parte fundamental de que las regidurías se integren de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido los partidos políticos, también tiene que ver, con el supuesto de que puedan acceder en casos de urgencias, ejemplo de ello lo refiere la Ley Municipal de Tlaxcala al establecer lo siguiente:

*“Artículo 19. Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal electo, el Ayuntamiento **se instalará con el primer regidor o el regidor que siga en número**, quien rendirá la protesta siguiente:”*

Por todo lo anterior, debe concluirse que la consecuencia de la no alternancia de género en la integración de regidurías genera un agravio personal y directo, al encontrarnos ya fuera de la asignación de regidurías y que la responsable realice un movimiento para subir a la segunda regidora de la planilla propuesta por nuestro partido que es donde correspondemos, esto en razón a como lo hemos referido con anterioridad no es necesario, si se realiza una alternancia uniforme, lo que implica una paridad efectiva.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y EXHAUSTIVIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** al emitir la sentencia que por esta vía se



combate, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de mi causa de pedir así como dejó de analizar el estudio de inconstitucionalidad para la inaplicación de una porción normativa.

**FUENTE DE AGRAVIO:** La sentencia de 05 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS en donde de manera ilegal, arbitraria y contraria a derecho, modifico la verdad intención de los planteamientos realizados en el medio primigenio, faltando con esto al principio de exhaustividad y congruencia para emitir la resolución que se combate.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Artículos 12, 14, 16, 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1:23 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** Me causa agravio que la responsable únicamente refirió:

(...) Ahora bien, dado que, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-232/2024, TET-JDC-235/2024, y TET-JDC-284/2024, el resto de los agravios planteados por la parte actora estaban condicionados a que, su primer agravio consistente en la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación resultare fundado, resulta innecesario su estudio pues a ningún fin practico llevaría, al haberse declarado su agravio central. (...)

En ese sentido la responsable dejó de analizar el planteamiento respecto a la inaplicación de una porción normativa por considerarla contraria a los principios en materia de representación proporcional, circunstancia similar en una nueva reflexión la Sala Superior se pronunció al resolver el expediente **SUP- REC-2140-2021 y acumulados**<sup>1</sup>, circunstancia que aplica al caso en concreto, por lo que conforme al artículo 115 de la Constitución general, tal como se planteó en el medio primigenio, se solicita la inaplicación de la siguiente porción normativa:

El artículo 271 de la Ley en referencia expresa lo siguiente:

*“Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el*

---

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2022-01/SUP-REC-2140-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2022-01/SUP-REC-2140-2021.pdf)



Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

**En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.**

Para la asignación de regidores se tomará como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.”

En ese sentido como se planteó en el medio primigenio, y que el responsable deo de analizar, para realizar el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; e iii) inaplicación de la ley.<sup>2</sup>

Criterio similar que aplico la Sala Superior al resolver el asunto **SUP- REC-2140-2021 y acumulados**<sup>3</sup>, respecto a que los límites de sub y sobrerrepresentación pierdan su operatividad

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada P. LXIX/2011 (9a.) de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE, 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639.

<sup>3</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2022-01/SUP-REC-2140-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2022-01/SUP-REC-2140-2021.pdf)



y funcionalidad, por lo que determino la inaplicación de una porción normativa, circunstancia similar ocurre en tal caso.

Por lo tanto, en el caso concreto, a partir de la presunción de validez de la disposición legal local, deberá realizarse el estudio de control de regularidad constitucional, de forma tal que la conclusión resultará en la determinación de la inaplicación de la norma, o bien, en su reconocimiento de validez.

De esta manera se destaca que en el caso particular se debe abordar si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Tlaxcala es acorde con la Constitución general, lo cual es viable en esta etapa del proceso electoral a fin de verificar la legalidad y constitucionalidad de la asignación.

Además, en la materia electoral la posibilidad de estudiar la inconstitucionalidad de una ley surge frente a cualquier acto de aplicación, sin que necesariamente sea el primero, en este caso, el registro de la candidatura.<sup>4</sup>

Así, la Constitución otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Ahora bien, la libertad de configuración legislativa no es absoluta. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sustentado reiteradamente el criterio consistente en que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, puesto que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución general y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Jurisprudencia 35/2013, INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.* Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.*

<sup>5</sup> *Jurisprudencia 5/2016, de rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.* Consultable *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32*



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.<sup>6</sup>

Lo anterior, fue reiterado al resolver la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.<sup>7</sup>

En dicho criterio se sostiene que el texto constitucional exige a las entidades federativas que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Esa valoración deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Al respecto, el artículo 115, base VIII, de la Constitución general, contempla el principio de representación proporcional en el sistema electoral para integrar los órganos de gobierno municipales.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la **proporcionalidad** y el **pluralismo político**. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción político-electoral obtuvo;

---

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8.



mientras que el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal, tiene como objetivos primordiales:

La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.

Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.<sup>8</sup>

Es decir, la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación se debe realizar tomando en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para las entidades federativas, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos municipales.

Como se vio en líneas anteriores, el legislador de Tlaxcala estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Dicha regulación local contempla que para la instrumentación de los referidos límites deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se ha precisado, el establecimiento de dichos límites fue implementado por el legislador local para garantizar el pluralismo político en la integración de los ayuntamientos.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189.



En este sentido, para analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión debe atenderse a si con su implementación dicho principio mantiene o no su operatividad y funcionalidad. Por lo que es evidente que, aun cuando el legislador estatal, en ejercicio de su libertad configurativa, determinó aplicar el mismo parámetro al órgano legislativo local y a los órganos colegiados municipales, son evidentes sus diferencias en cuanto a número de integrantes que justifican la modulación de la disposición en cuestión.

De ahí que en casos como el del ayuntamiento que motiva la presente controversia, su integración se limita a nueve integrantes, (Presidente, Sindico, y 7 regidores) lo que planea escenarios en los que se mantiene un reducido margen matemático de lograr alcanzar que ninguna de las fuerzas políticas representadas rebase el límite de sobrerrepresentación.

De esta manera atendiendo a la eficacia del voto en la jornada electoral y bajo el principio de **GOBERNABILIDAD**, resultaba idóneo otorgar la regiduría al Partido Alianza Ciudadana a la formula que va en el numero uno de la planilla y no en el numero dos de dicha planilla como erroneamente se hizo, y de esta manera se garantiza el principio de proporcionalidad y el de pluralismo político, frente a una ponderación de valores entre los límites de sub y sobrerrepresentación.

Por lo que, como se ha referido ha sido criterio de la Sala Superior en una nueva reflexión al resolver el asunto **SUP- REC-2140-2021 y acumulados**<sup>9</sup>, que tal situación genera que los límites de sub y sobrerrepresentación pierdan su operatividad y funcionalidad, por lo que determino la inaplicación de una porción normativa que en ese asunto se estudió, **circunstancia similar ocurre en este caso.**

De tal forma que la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la **GOBERNABILIDAD**, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, y **la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, es decir, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno.**

En ese sentido, en el gobierno municipal **la representación proporcional utilizada para la elección de parte de los integrantes del ayuntamiento se introdujo para lograr tener gobiernos que dialogaran con la oposición para fortalecer el pluralismo político.**

Sin embargo, atendiendo a las reglas en Tlaxcala y las cantidades con que se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación, impiden su aplicación pues eso podría llevar a no asignar

---

<sup>9</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2022-01/SUP-REC-2140-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2022-01/SUP-REC-2140-2021.pdf)



una regiduría, lo que sería contrario a la voluntad de la ciudadanía y vulneraría el derecho al ejercicio del cargo de esa regiduría.

En consecuencia, es inviable en este caso la aplicación de los límites señalados como están establecidos en la legislación local, específicamente en la LIPEET.

Máxime que, si bien la libertad configurativa es una facultad de los congresos para regular los criterios de representación proporcional aplicables a los municipios, por sí misma no es una razón suficiente para justificar la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la integración de los órganos municipales, ya que es necesario verificar en cada caso concreto si esos límites son funcionales.

De ahí que sea aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, pues si los límites de sub y subrepresentación pierden su operatividad y funcionalidad, en atención a que su aplicación implicaría no cumplir su finalidad, de esta manera dichos límites no pueden aplicarse.

De esta manera el Tribunal Electoral tenía la obligación y facultad de inaplicar normas al caso concreto, circunstancia que en el caso no sucedió con esto faltando al principio de **EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA**, para lo cual debió confrontar una disposición con la Constitución general y, en caso de ser incompatible, y determinar su inaplicación a fin de no considerarla para resolver la controversia. Sin que ello implique desconocer los criterios adoptados en precedentes relativos a la misma temática.

No pasa inadvertido señalar, que para realizar una interpretación de determinada norma respecto de su constitucionalidad o legalidad, esta solo puede ser realizada a través del **control concentrado** y el **control difuso**; por cuanto hace al primero de ellos es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser intérprete último de la Ley fundamental y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas que pueden ser contrarias a la Constitución, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional con efectos *erga omnes*, ahora bien, por cuanto hace al control difuso, es la facultad, a partir de los señalamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reforma constitucional en derechos humanos y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertida en la tesis LXVII/2011, en la cual se desaplicó el criterio jurisprudencial mediante el cual se prohibía la aplicación del control difuso que tienen todos los jueces para observar "el bloque de constitucionalidad" (Constitucionalidad, y Tratados Internacionales en



derechos humanos) y en consecuencia poder inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto sin hacer una declaración de invalidez.

Así las cosas, solo están facultadas para ello las autoridades jurisdiccionales electorales y no así las administrativas, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior tiene sustento con la tesis XXII/2018 de rubro: **INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.-**, la cual expone:

*“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que **cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal**, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica. Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.”*

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció a través de la Tesis XXXIX/2013 de rubro: **INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-** que refiere:

*De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, **y sus resoluciones se limitarán al caso específico**. En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.*

Lo anterior, se refuerza a partir de la reforma constitucional en la materia de los derechos humanos, y la interpretación que hace de la SCJN respecto control de constitucionalidad y convencionalidad en el Expediente Varios 912/2010, se habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades, es decir, ahora las autoridades electorales



estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, como ha quedado claro, sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales, mas no así las autoridades administrativas.

Por lo anterior, se explica la falta de **LEGALIDAD Y CERTEZA** por parte de la autoridad responsable al no realizar una asignación compatible con la funcionalidad de pluralismo político privilegiando el principio de **GOBERNABILIDAD**, asimismo, se explica cuál es el ejercicio real que la responsable debió realizar y como resultado, la regiduría que me está quitando dicha determinación ilegal, por lo antes expuesto solicito de manera respetuosa a esta **SALA REGIONAL en PLENITUD DE JURISDICCIÓN** dado lo avanzado del proceso electoral, revoque la sentencia que se combate en la parte que resulta fundado mi agravio, para que se modifique el acuerdo **ITE-CG 224-2024** y me sea asignada la regiduría a la cual tengo derecho.

En ese sentido a la hora de determinar la asignación, no existiría impedimento alguno para que este **SALA REGIONAL en PLENITUD DE JURISDICCIÓN** revoque la sentencia que se combate en la parte que resulta fundado mi agravio, para que se modifique el acuerdo **ITE-CG 224-2024** y me sea asignada la regiduría a la cual tengo derecho, en virtud del principio de **ALTERNANCIA DE GENERO**.

Esto derivado de que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deben, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la CPEUM, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es que esta autoridad electoral determinó implementar las siguientes acciones afirmativas en el presente proceso electoral 2023- 2024.

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Con fundamento en el artículo 23 numeral I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que al resolver el presente asunto supla las deficiencias u omisiones en los agravios que formulo, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por un ciudadano haciendo valer la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, postulada con los parámetros de **ALTERNANCIA DE GENERO**.



## SOLICITUD DE SANCIÓN A LA RESPONSABLE

Solicito de manera respetuosa a esta Sala Regional, se analice la responsabilidad en la que incurren los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, esto al no ser diligentes, ya que como consta en autos, la sentencia que se combate se dictó en sesión de Pleno el día 05 de agosto, sin embargo la sentencia me fue notificada hasta el día 09 de agosto, faltando a su deber de impartición y acceso a la justicia pronta y expedita, ya que pasaron 4 días desde el día de la sesión al día en que me fue notificada la sentencia, dejando muy corto el plazo para continuar con la cadena impugnativa, así queda acreditado su falta de profesionalismo al momento de impartir justicia, causando un perjuicio en mi derecho de votar y ser votado.

**IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.**

**1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia fotostática de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que obra en autos del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la sentencia de 05 de agosto del expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS.

**2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, como promovente en mi carácter de ciudadano y candidato suplente a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala postulada por el Partido Alianza Ciudadana (PAC).

**SEGUNDO.** Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito.



**TERCERO.** Revoque la sentencia de 05 de Agosto emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción, y en consecuencia determine mi asignación a la regiduría que me corresponde por derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO**

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

  
**CESAR CABRERA ORTEGA**

